

**OBSERVACIONES DE LA ASOCIACION EMISORES ESPAÑOLES AL
ANTEPROYECTO DE LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS
(Texto de fecha 29-10-2014)**

1.- Como comentario de carácter general, hay que destacar que el Anteproyecto de Ley de Auditoría de Cuentas (“ALAC”) somete a supervisión del ICAC a los Comités de Auditoría de las sociedades cotizadas (art. 42.2.f/) y a los miembros de los mismos (art. 48.1.e/), de manera que las sociedades cotizadas -y, en especial, sus Comités de Auditoría-, van a estar sometidos a otra autoridad supervisora, además, de la de la CNMV (y, en el caso de entidades de crédito cotizadas, del Banco de España), generando unos nuevos ámbitos de responsabilidad, sin que esta sujeción esté suficientemente justificada y sea proporcional.

El en el artículo 42.2.f) del ALAC se atribuye al ICAC: *“El control del cumplimiento de las facultades atribuidas al Comité de Auditoría de Cuentas de las entidades de interés público establecidas en las funciones 4ª a 7ª del apartado 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores”.*

Por su parte, el artículo 48.1.e) del ALAC incorpora como sujetos responsables de las infracciones administrativas que tipifica a los miembros de los Comités de Auditoría de las sociedades auditadas, al considerar como tales a *“Quienes sean miembros del Comité de Auditoría, de otros órganos que desempeñen funciones equivalentes o del órgano de administración de las entidades de interés público, salvo que no hubieran asistido por causa justificada, o cuando hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos de dichos órganos que resultaran constitutivos de infracción”.*

En el artículo 43 del ALAC se prevé, expresamente, que el ICAC pueda solicitar *“cuanta información estime necesaria para el adecuado cumplimiento de las competencias de supervisión que tiene encomendadas de las siguientes personas y entidades”* d) *“De las entidades auditadas, incluidos los miembros de sus Comités de Auditoría u órganos que desempeñen funciones equivalentes, y sus entidades vinculadas a que se refiere el artículo 17.”*

Se contempla que pueda incluso *“Acceder a cualquier dato, registro o información que obre en poder de sujetos mencionados en el apartado 1 anterior, y distintos a los citados en la letra a) de este apartado, siempre sea necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas a este Instituto”* (artículo 43.2.a/).

Como complemento a que pueda acceder a la información de las sociedades auditadas, incorpora como una obligación de éstas: *“poner a disposición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuántos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte original, y en el soporte que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas requiera, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.*

Adicionalmente, las citadas personas estarán obligadas a comparecer ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a petición de éste” (artículo 43.3)

Además se contemplan como infracciones:

- Muy grave (artículo 50, m/): *“El incumplimiento de las obligaciones exigidas al Comité de Auditoría de las entidades de interés público, contempladas las funciones 6ª y 7ª del apartado 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; y*

- Grave: (artículo 51 ñ/): *“El incumplimiento de las obligaciones exigidas al Comité de Auditoría de las entidades de interés público, contempladas en las funciones 4ª y 5ª del apartado 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.”*

La atribución de estas facultades de supervisión y de sanción sobre las sociedades cotizadas no resulta justificada, no es proporcionada, no responde a estándares de buen gobierno corporativo y, además, entra en colisión con otras facultades en temas relacionados con la información financiera y la auditoría de estas sociedades, tanto de la CNMV como del Banco de España.

Por otra parte, con la regulación proyectada se excede lo previsto en la Directiva 2006/43, puesto que, aunque se trata de una Directiva de mínimos, no pretende facultar a los Estados miembros para transformar el orden competencial de las autoridades nacionales que legalmente tienen ya esas funciones de supervisión. Es más, por lo que a los Comités de Auditoría se refiere la Directiva 2006/43 dice únicamente que el Comité *“supervisará la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas”*, lo que es perfectamente compatible con las relaciones y comunicaciones que suelen existir entre los auditores y los Comités de Auditoría en las sociedades cotizadas.

2.- Por lo que se refiere, en particular, a los miembros de los Comités de Auditoría, con la regulación proyectada se va a generar una diferenciación entre los miembros de los Consejos de Administración que pertenezcan a ese Comité y los que no pertenezcan, puesto que para ellos surge una nueva responsabilidad y la posibilidad de ser sancionados (art. 53.3 y 4 del ALAC), sin que exista una justificación especial para sujeción –desde luego, no es una práctica general ni un estándar de buen gobierno corporativo-. Además, en el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo, actualmente en tramitación en las Cortes (artículo 529 quaterdecies), sólo se está pidiendo que uno de los miembros de este Comité tenga *“conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas”*. Si se va a someter a la potestad sancionadora del ICAC a todos los miembros de los Comités de Auditoría, prácticamente se está exigiendo que todos sus miembros sean auditores (desde luego, cualquier Consejero no auditor no tendría, en principio, ninguna vinculación o relación de “sujeción especial” con el ICAC). Además, si se va a someter a diferente régimen de responsabilidad a unos miembros del Consejo de Administración y

a otros, va a resultar difícil, en la práctica, encontrar Consejeros que estén dispuestos a aceptar esas responsabilidades.

3. - Artículos 21 y 37 y DT 3ª. Período máximo. Sería conveniente que quedará más claro el plazo máximo durante el cual se puede tener contratado al mismo auditor.

4.- Artículo 42. Ámbito de supervisión pública. Como se ha indicado en el punto 1, el artículo 42.2.f) establece la responsabilidad del ICAC sobre: *“El control del cumplimiento de las facultades atribuidas al Comité de Auditoría de Cuentas de las entidades de interés público establecidas en las funciones 4ª a 7ª del apartado 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores”*. Dado que se considera que las competencias del ICAC no deberían extenderse sobre los Comités de Auditoría de las sociedades cotizadas, se propone la supresión de este apartado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe además destacarse que la nueva función 4ª del Comité de Auditoría (DF 12ª del ALAC) supone que éste debe: *“Supervisar la auditoría de los estados financieros individuales y consolidados, y en particular, su ejecución y resultado ...”*, lo que, en realidad, no es posible, ya que el Comité de Auditoría no puede realizar esa función al no tener capacidad ni acceso a los papeles de trabajo de los auditores y, por lo tanto, confía en que la *“ejecución”* se desarrolle de acuerdo con las Normas Técnicas dictadas el ICAC. Por otra parte, en cuanto a la supervisión de los *“resultados”*, se está trastocando el papel del Comité, puesto que no puede ser responsable de ellos, sino que los valorará, podrá pedir explicaciones a los propios auditores o a los ejecutivos e informará, en su caso, al Consejo de Administración. Además, esta facultad del ICAC, colisionará con las de otras autoridades que tienen funciones de supervisión las entidades cotizadas.

5.- Artículo 43. Función Supervisora. El apartado 1.d) establece que el ICAC podrá recabar información *“de las entidades auditadas, incluidos los miembros de sus Comités de Auditoría u órganos que desempeñen funciones equivalente, y sus entidades vinculadas”*. Por su parte, los apartados 2 y 3 permiten el acceso del ICAC a informaciones de todo tipo de las entidades que menciona (entre ellas las entidades auditadas) para efectuar las comprobaciones que estime necesarias. Además, el apartado 3 establece que todas las personas que se mencionan, incluidos los miembros de los Comités de Auditoría, *“estarán obligadas a comparecer ante el ICAC a petición de éste”*. Todo esto resulta completamente excesivo e innecesario y, en todo caso, sólo podría tener sentido si se refiriera a comprobaciones relacionadas con la auditoría realizada a las cuentas de la sociedad auditada.

6.- Artículo 48. Responsabilidad Administrativa. El apartado 1.e) considera sujetos responsables de las infracciones tipificadas en la Ley a los miembros de los Comités de Auditoría y se contempla la posibilidad los mismos de salvar el voto en decisiones y acuerdos que resultaran constitutivos de infracción. Como se viene indicando se considera que no tiene justificación la consideración de los miembros de los Comités de Auditoría como responsables de las infracciones tipificadas en la Ley de Auditoría, por lo que se considera

oportuno la supresión de este apartado. Además, resulta complicado entender qué decisiones o acuerdos puede tomar el Comité en materia de auditoría para que se cometa la infracción (los artículos 50.m/ y 51.ñ/ tipifican infracciones por incumplimiento de sus funciones).

7.- Artículo 54. Sanciones. Los apartado 3 y 4 contemplan sanciones para los miembros de los Comités de Auditoría que incluyen multas y separación del cargo con inhabilitación. Como se viene indicando, se considera que no tiene justificación la consideración de los miembros de los Comités de Auditoría como responsables de las infracciones tipificadas en la Ley de Auditoría, por lo que se considera oportuna la supresión de estos apartados que, por otra parte, establecen sanciones desproporcionadas y contrarias al principio de igualdad.

8.- Disposición Adicional 6ª y Disposición Final 12ª (modificación de la DA 18ª de la LMV). Comités de Auditoría. Estas disposiciones deberían coordinarse con la redacción del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (en tramitación en las Cortes), puesto que existen contradicciones y no parece que tenga sentido que se modifique una Ley (LSC al regular al Comité de Auditoría) que se acabará de introducir.

En la proyectada DA 18ª.2 de la LMV se prevé, *“el Comité de Auditoría estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados, según se fije en los estatutos, por el órgano de administración, no debiendo poseer funciones directivas o ejecutivas en la entidad (lo que es redundante, porque ya se ha dicho que tienen que ser consejeros no ejecutivos), ni mantener relación contractual distinta de la condición por la que se les nombre. Al menos, la mayoría de los miembros serán independientes, no debiendo en ningún caso estar vinculados con la gestión, dirección ni con el capital social de la entidad auditada”*. La mención a que no tengan vinculación con el capital no parece correcta, puesto que parece que no podrían tener ninguna acción de la sociedad, y eso no resulta de ninguna exigencia de gobierno corporativo, es más, según lo previsto en el artículo 529 duodécimo.4, último párrafo, de la LSC (según el Proyecto de Ley de modificación de la LSC), *“un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa”*.

Por otra parte, se debería matizar la función 4ª de los Comités de Auditoría -ya comentado-, en el sentido de no hacer responsable a los mismos de la ejecución y resultado de las auditorías.

En la DA 6ª.4, último párrafo del ALAC, se establece que: *“En el caso en que los miembros del Comité de Auditoría sean miembros del órgano de administración de la entidad auditada, el Comité de Auditoría quedará exento de los requisitos de independencia exigidos en la disposición a que se refiere el apartado 1”*. Aunque se trata de la transposición de la Directiva no se entiende bien a que se refiere y, además, los miembros del Comité de Auditoría siempre son miembros del órgano de administración.

En la mencionada DA 6ª. 3 del ALAC se regulan los supuestos en los que no es obligatoria la existencia de un Comité de Auditoría, entre los que no se incluye la relativa a cualquier entidad de interés público que sea empresa filial de una matriz que cumpla con tal obligación a nivel de grupo emisoras de valores.

Se trata de una posibilidad que la Directiva ofrece a los Estados Miembros (“cualquier entidad de interés público que sea empresa filial [...] si dicha entidad satisface a nivel de grupo los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 5 del presente artículo – relativos a la composición del Comité -, y del artículo 11, apartados 1 y 2 – relativos a informe adicional del auditor – y del artículo 16, apartado 5, del Reglamento – designación por la junta general”), sin que se justifique dicha omisión. La experiencia aconseja, sin lugar a dudas, que el Comité de Auditoría de la matriz ejerza sus funciones no sólo sobre aquella, sino también sobre todo el grupo, que, además y como una buena práctica, contará con un mismo auditor. Crear comisiones de auditoría en filiales que pudieran ser entidades de interés público sería redundante, además de que supondría una desventaja competitiva de los mercados de valores y emisores españoles.

9.- Otros comentarios al texto del ALAC.

1.- Respecto a la ampliación del alcance del informe de auditoría convendría clarificar si la verificación del informe de gestión incluye el Informe Anual de Gobierno Corporativo, lo que así parece con la redacción actual.

Adicionalmente se debería matizar que respecto a la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales los auditores únicamente deberían incluir el detalle de las incorrecciones materiales detectadas si las mismas no se hubieran subsanado por la entidad auditada.

2.- Consideramos necesario que el artículo 33.2 defina el objeto del informe adicional para el Comité de Auditoría en lugar de hacer una remisión al Reglamento UE 537/2014.

3.- Respecto a las causas de incompatibilidad contenidas en el artículo 15 echamos en falta una definición más precisa de lo que se considera interés significativo.